



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR DUCTO QUE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y LAS EMPRESAS EN LAS QUE LOS PRIMEROS CUENTEN CON PARTICIPACIÓN DIRECTA O INDIRECTA PUEDEN RESERVAR EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL PARA SUS OPERACIONES DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL DE HIDROCARBUROS, SEGÚN SEA EL CASO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 2 de junio de 1999, mediante la resolución RES/080/1999, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), el permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

SEGUNDO. Que derivado del decreto del 20 de diciembre de 2013, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto en Materia de Energía), el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

TERCERO. Que el 28 de agosto de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural (el Cenagas) como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios.



CUARTO. Que mediante la resolución RES/481/2014, del 17 de octubre de 2014, la Comisión otorgó al Cenagas el Permiso provisional de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (Sistrangas) número P/006/GES/2014, con vigencia de 180 días naturales contado a partir de la emisión de su Decreto de creación, la cual que fue ampliada mediante las resoluciones RES/131/2015 y la RES/971/2015, hasta en tanto se concluyera el proceso de transferencia de los activos, así como de la administración y gestión de los contratos a que refiere el párrafo tercero del artículo Transitorio Décimo Segundo de la LH, por parte de Pemex Transformación Industrial (Pemex TRI) y Pemex Logística como causahabientes de PGPB.

QUINTO. Que el artículo 65 de la LH prevé la existencia del Sistrangas, mismo que se fue integrando con la infraestructura del Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI), el cual fue conformado a su vez con la incorporación al SNG de los sistemas de transporte de gas natural a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V., y TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., mediante las resoluciones RES/311/2010, RES/289/2011, RES/462/2011, RES/486/2011, RES/468/2012, RES/597/2013, RES/622/2014, RES/623/2014 y los Acuerdos A/056/2014 y A/065/2014.

SEXTO. Que mediante la resolución RES/130/2015, del 19 de febrero de 2015, la Comisión autorizó a PGPB la cesión del Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 referido en el resultando primero, en favor del Cenagas, la cual surtió efectos una vez celebrado el contrato de transferencia de la infraestructura de transporte por ducto de gas natural propiedad de PGPB al Cenagas.

SÉPTIMO. Que mediante escrito CENAGAS-DG-202-2015, recibido en la Comisión el 22 de noviembre de 2015, el Cenagas informó a la Comisión que el 28 de octubre de 2015, Pemex TRI y/o Pemex Logística, como causahabientes de PGPB, y el Cenagás, firmaron el convenio marco y el contrato de transferencia de los activos que conforman al SNG, mismo que surtió efectos a partir del 1 de enero de 2016.

OCTAVO. Que el 25 de julio de 2016 la Secretaría de Energía emitió el documento de política pública para la implementación del mercado de gas natural.



NOVENO. Que el 15 de agosto de 2016, Cenagas presentó a la Comisión los consumos históricos por caseta de medición, capacidad máxima contratada en base firme, estadísticas de consumo de Petróleos Mexicanos, productores independientes de energía y de la Comisión Federal de Electricidad, así como resultados sobre varios escenarios de consumo históricos en el SNG; con objeto de definir y dar seguimiento a las acciones necesarias para implementar el régimen de reserva de capacidad en el Sistrangas.

DÉCIMO. Que el 17 de agosto de 2016, Cenagas envió a la Comisión información en alcance al escrito a que hace referencia el resultando anterior, con adecuaciones a los escenarios analizados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que el artículo 131 de la LH establece que le corresponde a la Comisión la aplicación y la interpretación para efectos administrativos de la LH, en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, fracciones I y II, de la LORCME, la Comisión cuenta, entre otras, con atribuciones para emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como para emitir resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CUARTO. Que de conformidad con los artículos artículo 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte y almacenamiento de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.



QUINTO. Que de acuerdo con la disposición 4.6 del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 del Gobierno Federal (PND), uno de los objetivos del Gobierno Federal consiste en abastecer de energía al país con precios competitivos, calidad y eficiencia a lo largo de la cadena productiva, a través de acciones concretas relacionadas con la industria de hidrocarburos, tales como el fortalecimiento del mercado de gas natural mediante el incremento de la producción y el robustecimiento en la infraestructura de importación, transporte y distribución, para asegurar el abastecimiento de energía en óptimas condiciones de seguridad, calidad y precio.

SEXTO. Que por cuanto hace a la industria eléctrica, el principal objetivo del PND es asegurar el abastecimiento racional de energía eléctrica a lo largo del país, a través de acciones tales como la diversificación de la composición del parque de generación de electricidad, considerando las expectativas de precios de los energéticos a mediano y largo plazos, modernizar la red de transmisión y distribución de electricidad y promoción del uso eficiente de la energía, así como el aprovechamiento de fuentes renovables, mediante la adopción de nuevas tecnologías y la implementación de mejores prácticas.

SÉPTIMO. Que el párrafo quinto del artículo Transitorio Décimo Segundo de la LH señala lo siguiente:

“[...]”

Los actos jurídicos que sean necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural administre y gestione la capacidad de los contratos señalados en el presente transitorio, se realizarán sin perjuicio de que las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y las empresas en las que los primeros cuenten con participación directa o indirecta reserven y/o mantengan los contratos de reserva de la capacidad que requieran para sus operaciones de generación eléctrica y transformación industrial de hidrocarburos, según sea el caso.

[...]”



OCTAVO. Que de la lectura del párrafo quinto del artículo Transitorio Décimo Segundo de la LH, no se advierte, como tal, un orden de prelación para la asignación de capacidad en el Sistrangas. Dicho transitorio únicamente se limita a reconocer el derecho que tienen Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) como empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y las empresas en las que Pemex y CFE cuentan con participación directa o indirecta, para reservar y/o mantener los contratos de reserva de capacidad que requieran para sus operaciones de generación eléctrica y transformación industrial de hidrocarburos, según sea el caso.

NOVENO. Que el documento de política pública a que hace referencia el Resultando Octavo establece, entre las metas de corto plazo para 2016, que el Cenagas llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación de la reserva de capacidad, a fin de que en 2017 el Cenagas realice la operación comercial del Sistrangas bajo el régimen de reserva de capacidad, previo cumplimiento a lo previsto en el artículo Transitorio Décimo Segundo de la LH.

DÉCIMO. Que el mismo documento de política pública establece que la reserva de capacidad en su primera etapa se llevará a cabo a través de una ronda de asignación de capacidad específica para las empresas productivas del Estado (Ronda EPE), para asignar capacidad a Pemex y a CFE.

UNDÉCIMO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Transitorio Décimo Segundo de la LH, en relación con los artículos 60, 66 y 70 del mismo ordenamiento y demás disposiciones aplicables, la Comisión, en uso de su facultad de interpretación, advierte que la intención del legislador es:

- a) Optimizar el uso de la infraestructura que conforma el Sistrangas, a fin de que su capacidad máxima de conducción de gas natural sea utilizada en su totalidad y de la mejor manera posible. Es por ello que el legislador creó al Cenagas y le confirió las atribuciones para administrar y gestionar dicha capacidad e infraestructura;
- b) Reconocer a Pemex y a CFE, como empresas productivas del Estado, así como a sus organismos subsidiarios y a las empresas en las que Pemex y CFE cuentan con participación directa o indirecta, el derecho a reservar la capacidad que requieran para sus operaciones de transformación industrial de hidrocarburos en el caso de Pemex y de generación eléctrica en el caso de CFE;



- c) Permitir a Pemex y a CFE, a sus organismos subsidiarios y a las empresas en las que los primeros cuenten con participación directa o indirecta, reservar capacidad (en exceso) que requieran para fines distintos a los referidos en el inciso b) anterior, en igualdad de condiciones respecto de otros usuarios en el proceso de temporada abierta, subsecuente a la Ronda EPE;
- d) Garantizar el acceso abierto no discriminatorio a quienes deseen reservar capacidad en el Sistrangas, una vez que se efectúe la reserva de capacidad referida en el inciso b), y
- e) Evitar generar condiciones ventajosas para Pemex y CFE, sus subsidiarias y empresas en las que los primeros cuenten con participación directa o indirecta, que obstaculicen el desarrollo eficiente y competitivo del mercado de gas natural, en perjuicio del resto de los agentes económicos.

DUODÉCIMO. Que derivado de lo anterior, y para efectos de reconocer a Pemex y a CFE, a sus organismos subsidiarios y a las empresas en las que los primeros cuentan con participación directa o indirecta, el derecho de reservar capacidad de transporte en el Sistrangas exclusivamente para sus operaciones de transformación industrial de hidrocarburos y de generación eléctrica, respectivamente, la Comisión considera necesario que las mismas sean las primeras en reservar capacidad, ya que, de lo contrario, además de ir en contra del espíritu de la LH, existe el riesgo que al no priorizar dicha reserva de capacidad se afecte la generación eléctrica y la producción de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en contravención a los objetivos de la LH y del PND.

DECIMOTERCERO. Que para efecto de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo Transitorio Décimo Segundo de la LH, se deben entender como actividades asociadas a las operaciones de transformación industrial y de generación eléctrica, únicamente las siguientes:

- I. La refinación de petróleo crudo en las refinerías de Pemex y la operación de centros procesadores de gas por parte de Pemex TRI;



- II. La fabricación de productos en los complejos petroquímicos de Pemex por parte de Pemex TRI, incluida la asociación con MEXICHEM en el complejo petroquímico de Pajaritos;
- III. La producción de amoníaco, fertilizantes y sus derivados por parte de Pemex Fertilizantes;
- IV. La producción de derivados del metano, etano y del propileno por parte de Pemex Etileno;
- V. Las actividades de bombeo neumático y compresión por parte de Pemex Exploración y Producción y Pemex Logística, y
- VI. La generación de energía eléctrica por parte de CFE, en sus plantas de generación, sin incluir el gas que la propia CFE o Pemex entregan a los Productores Independientes de Energía (PIE).

DECIMOCUARTO. Que lo dispuesto en las fracciones I a V del Considerando anterior son consideradas actividades asociadas a la operación de transformación industrial de hidrocarburos, toda vez que se tratan de actividades que están relacionadas unas con las otras, ya que para llevar a cabo actividades netamente de transformación, como es el caso de la refinación, la fabricación de productos petroquímicos, la producción de amoníaco y fertilizantes, por decir algunos, se requiere contar con hidrocarburo como insumo esencial, y para ello es necesario reconocer como parte de dicha operación, las actividades de bombeo neumático y compresión, lo cual se traduce en mayor extracción de hidrocarburos, y en consecuencia, mayor producción de petrolíferos y petroquímicos.

DECIMOQUINTO. Que con la información proporcionada por Cenagas relativa a los consumos diarios de cada usuario del Sistrangas para los años 2013 a marzo de 2016, la Comisión realizó un análisis incluyendo la modelación hidráulica de los flujos para determinar el comportamiento de consumo de los usuarios y la utilización de la capacidad en el Sistrangas por parte de Pemex y CFE de acuerdo a los criterios establecidos en el Considerando Undécimo.



DECIMOSEXTO. Que no es una práctica de contratación eficiente reservar la capacidad en base firme para un determinado período en función de los consumos más elevados registrados, cuya frecuencia de ocurrencia no es continua (consumos pico), ya que implica un costo elevado que repercute negativamente en la competitividad de aquellos que utilizan el gas natural como insumo básico.

DECIMOSÉPTIMO. Que adicionalmente, el mantener capacidad ociosa en un sistema de transporte no responde al principio de eficiencia, ya que podría favorecer prácticas de acaparamiento de la capacidad por un limitado número de participantes en el mercado, redundando en la limitación del acceso abierto y el desarrollo del mercado, así como a elevar los precios de la capacidad en el mercado secundario.

DECIMOCTAVO. Que derivado de lo expuesto en los dos considerandos anteriores, se hace necesario establecer los criterios que deberán prevalecer al momento en que el Cenagas ponga a disposición de las empresas productivas del Estado la capacidad a ser reservada durante la Ronda EPE, mismos que son del tenor siguiente:

- I. La capacidad a asignar deberá representar el perfil de consumo efectivo de las empresas productivas del Estado, bajo la base de continuidad, buscando que sea demostrable que haya sido entregado para la realización específica de sus actividades de transformación industrial y de generación, según corresponda, y que refleje las condiciones actuales;
- II. La capacidad a asignar deberá reconocer que las empresas productivas del Estado se han visto afectadas por recortes en el despacho de capacidad para evitar la ocurrencia de alertas críticas en el Sistrangas y como consecuencia de excesos de demanda de capacidad en dicho Sistema;
- III. La capacidad a asignar deberá reconocer que el perfil de consumo efectivo de las empresas productivas del Estado se ha visto reducido temporalmente, debido a que algunas plantas han estado operando a baja capacidad o detenidas por distintos motivos, previendo que reiniciarán operaciones en breve;



- IV. La capacidad a asignar deberá promover la eficiencia en la contratación por parte del usuario, buscando minimizar el costo fijo de la contratación de la reserva;
- V. La capacidad a asignar deberá promover la eficiencia operativa del Sistrangas, y
- VI. La asignación de capacidad en la Ronda EPE deberá considerar las condiciones del mercado de capacidad bajo las cuales se presta el servicio, de tal manera que no se comprometa capacidad que utilizan otros usuarios, y se ponga en riesgo la continuidad del servicio.

DECIMONOVENO. Que, dado que el artículo Transitorio Décimo Segundo de la LH dispone que la capacidad que sea asignada a Pemex y CFE será la necesaria para llevar a cabo sus actividades de transformación industrial y de generación de energía eléctrica, y por ende será destinada exclusivamente para las operaciones de generación eléctrica y de transformación industrial de hidrocarburos, ésta no podrá utilizarse bajo ninguna circunstancia para actividades de comercialización de gas natural, ni para actividades diversas.

VIGÉSIMO. Que sin perjuicio de lo anterior, Pemex y CFE podrán celebrar contratos de reserva de capacidad con el Cenagas sin restricción alguna en cuanto a su vigencia, bajo el entendido que dicha capacidad deberá destinarse únicamente para las actividades descritas en el Considerando Decimotercero, según se trate de operaciones de generación eléctrica (CFE) o de transformación industrial de hidrocarburos (Pemex).

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la contratación a que hace referencia el considerando anterior, así como la relación entre Pemex y CFE con el Cenagas, se regirá en apego a la LH, el Reglamento, así como las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ductos y almacenamiento de gas natural, y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en apego a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo Transitorio Décimo Segundo de la LH, se les reconoce a Pemex y a CFE, sus subsidiarias y empresas en las que las primeras cuenten con participación directa o indirecta, el derecho de participar en las demás temporadas abiertas que, en su caso, el Cenagas convoque, para la asignación de capacidad disponible y reserva de capacidad adicional.



Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXIV, XXVI y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 65, 66, 70, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, 95, 131 y Transitorio Décimo Segundo de la Ley de Hidrocarburos; 1, 5, fracciones I y VII, 6, 30, 33, 60, 72, 73 y 74 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones VII, IX y X, 32, 35, fracción I, 38, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, párrafo segundo, fracciones I y III, 17, fracción I y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina que, de conformidad con lo establecido en los Considerandos Undécimo a Decimonoveno de la presente resolución, la capacidad máxima en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, sus organismos subsidiarios y las empresas en las que los primeros cuentan con participación directa o indirecta, podrán reservar con el Centro Nacional de Control del Gas Natural, para sus operaciones de generación eléctrica y transformación industrial de hidrocarburos, será la siguiente:

	Capacidad total (GJ/d)
CFE	1,152,752
PEMEX	1,430,877



SEGUNDO. Para efectos de la asignación a que hace referencia el resolutivo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deberán indicar al Centro Nacional de Control del Gas Natural, con copia a la Comisión Reguladora de Energía, las capacidades y los puntos de extracción para sus operaciones de generación eléctrica y transformación industrial de hidrocarburos que requieren a lo largo de los distintos puntos dentro del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural de manera tal que las sumas de las capacidades requeridas por punto no excedan las cantidades referidas en el Resolutivo Primero.

La capacidad a la que se refiere el Resolutivo Primero es independiente de la capacidad contratada en base firme al amparo de las resoluciones RES/100/2001 y RES/110/2002.

TERCERO. Que el Centro Nacional de Control del Gas Natural, una vez recibidas las capacidades requeridas por punto de extracción referidas en el Resolutivo anterior, contará con un plazo de diez días hábiles para notificar a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad, con copia de conocimiento a la Comisión Reguladora de Energía, los puntos de inyección y trayectos asociados (asignación de capacidad). Para la determinación de lo anterior deberá observar las siguientes premisas:

- I. Asignar los puntos de inyección de acuerdo a los patrones de inyección históricos con los que han sido atendidos los requerimientos de las empresas productivas del Estado en cada punto de extracción;
- II. Dadas las combinaciones de inyección y extracción, identificar las trayectorias que dentro del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural sean técnicamente viables y que optimicen la capacidad disponible para el resto de los usuarios del sistema, y
- III. Tomar en cuenta los porcentajes de gas combustible vigentes en la relación entre cantidades inyectadas y extraídas.



CUARTO. Para lograr equidad en el acceso a la capacidad a otros usuarios y facilitar la vigilancia de que la asignación objeto de la presente resolución esté destinada exclusivamente a las operaciones de generación eléctrica y transformación industrial de hidrocarburos, la configuración de trayectos determinada por el Centro Nacional de Control del Gas Natural referida en el Resolutivo anterior deberá estar contenida en contratos específicos en los que no podrán incluirse puntos de extracción asociados a actividades de comercialización o puntos de inyección secundarios que mermen la capacidad disponible a otros usuarios.

QUINTO. Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deberán notificar al Centro Nacional de Control del Gas Natural, con copia de conocimiento para la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de que el Centro Nacional de Control del Gas Natural les haya notificado la asignación de consumos a que hacen referencia los Resolutivos Primero y Tercero, el plazo para el cual requieren reservar la capacidad. En la determinación del plazo a reservar, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deberán considerar que la capacidad deberá ser usada únicamente para sus operaciones de transformación industrial de hidrocarburos y generación eléctrica, respectivamente.

SEXTO. En caso de que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad no presenten al Centro Nacional de Control del Gas Natural la información referida en los Resolutivos Segundo y Quinto, dentro del plazo otorgado para tales efectos, se entenderá que no requieren reservar capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para sus operaciones de generación eléctrica y de transformación industrial de hidrocarburos, según sea el caso, y dicha capacidad será considerada en el proceso de temporada abierta que lleve a cabo el Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SÉPTIMO. Si Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deciden no manifestarse por el total de la capacidad a que hace referencia el Resolutivo Primero en los plazos previstos en los Resolutivos Segundo y Quinto, el remanente será considerado en la temporada abierta que lleve a cabo el Centro Nacional de Control del Gas Natural.



OCTAVO. Para hacer efectiva la reserva de la capacidad a la que hace referencia el Resolutivo Primero, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deberán firmar contratos de reserva de capacidad con el Centro Nacional de Control del Gas Natural en un plazo de 25 días hábiles, contado a partir de la notificación de la asignación de capacidad a que hace referencia el Resolutivo Tercero. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá poner a disposición de terceros mediante el boletín electrónico la capacidad que no sea contratada por las empresas productivas del Estado durante ese plazo, y que no haya sido considerada en el proceso de temporada abierta del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

NOVENO. En el uso de la capacidad que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, sus organismos subsidiarios y a las empresas con las que cuentan con participación directa o indirecta, reserven con motivo de la presente resolución, se deberá observar en todo momento los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio, y las reglas establecidas en la resolución RES/900/2015 y demás disposiciones que resulten aplicables.

DÉCIMO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá poner a disposición de terceros mediante el boletín electrónico aquella capacidad de Petróleos Mexicanos o de Comisión Federal de Electricidad, sus organismos subsidiarios y las empresas en las que los primeros cuentan con participación directa o indirecta que, estando contratada en base firme, no esté siendo utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RES/900/2015, los ciclos de nominación y demás condiciones operativas aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía en los términos y condiciones de prestación de servicio del Centro Nacional de Control del Gas Natural, a fin de garantizar la operación eficiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y garantizar el acceso abierto no indebidamente discriminatorio. Con lo anterior, queda prohibido que Petróleos Mexicanos o la Comisión Federal de Electricidad comercialicen en el mercado secundario, cualquier capacidad no utilizada para sus actividades de transformación industrial y de generación eléctrica, respectivamente.



UNDÉCIMO. La capacidad que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad requieran en exceso, respecto de aquella reservada mediante los contratos a los que hace referencia el Resolutivo Octavo, podrá ser reservada mediante el proceso de temporada abierta que lleve a cabo el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y que será posterior a la asignación objeto de la presente resolución. La participación de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad en la temporada abierta será en igualdad de condiciones respecto de otros interesados.

DUODÉCIMO. La tarifa máxima que pagarán Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, sus organismos subsidiarios y las empresas con las que cuentan con participación directa o indirecta, con motivo de la reserva de capacidad que resulte de la presente resolución, será la tarifa máxima regulada de los trayectos por punto de inyección y punto de extracción para los cuales les sea asignada capacidad.

DECIMOTERCERO. Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deberán enviar a la Comisión Reguladora de Energía reportes mensuales de la capacidad utilizada durante los primeros diez días naturales posteriores al mes reportado, con el fin de verificar que la capacidad objeto de la presente Resolución se está utilizando para las actividades de transformación industrial y generación eléctrica, según sea el caso.

DECIMOCUARTO. Notifíquese la presente resolución a Petróleos Mexicanos, a la Comisión Federal de Electricidad y al Centro Nacional de Control del Gas Natural, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado, en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOQUINTO. Inscribese la presente resolución bajo el número **RES/968/2016**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2016.

Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zuñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría de la versión electrónica del presente permiso se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/Api/Documento/437eeb33-29cf-4bff-95b1-7548917fa091>